

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

2125/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

05 de octubre de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**16 de diciembre de
2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...han manifestado que la solicitud de información es RESERVADA por ser materia de juicios de amparo los cuales se encuentran en trámite, de proporcionar la solicitud se estaría causando un PERJUICIO GRAVE A LAS ESTRATEGIAS PROCESALES...” Sic.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido *negativo*, argumentando que la información solicitada reviste el carácter de reservada.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y **SE REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada o en su caso de vista al Comité de Transparencia, para que analice el caso concreto y determine la entrega integral de la información o versión pública correspondiente.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de El Salto, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día **05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 15 quince de septiembre de 2020 dos mil veinte, en este sentido el término para interponer el presente recurso de revisión comenzó a correr el día 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05893420.
- b) Copia simple del oficio identificado con el número de expediente SOL/664/2020/I, de fecha 14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información.
- c) Copia simple del oficio DGOPDU/0332/2020, correspondiente a la respuesta emitida por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de El Salto, Jalisco.
- d) Copia simple del oficio SIMAPES 664/031/2020, correspondiente a la respuesta emitida por la Dirección del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.
- e) Copia simple del oficio DMA/149/2020, correspondiente a la respuesta emitida por la Dirección de Medio Ambiente.
- f) Copia simple de la impresión de pantalla correspondiente al seguimiento de la solicitud de información a través del Sistema Infomex.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- g) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05893420.
- h) 02 dos copias simples correspondientes a la información del ahora recurrente, así como la solicitud de información realizada por el mismo, en el Sistema Infomex.
- i) Copia simple del oficio identificado con el número de expediente SOL/664/2020/I, de fecha 14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información.
- j) Copia simple de la captura de pantalla a través de la cual acredita que documentó respuesta a la solicitud de información a través del correo electrónico.
- k) Copia simple del oficio DT/1862/2020, en el que se requiere a las áreas competentes en dar contestación al recurso de revisión en materia.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Mientras que en lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada declarándola en su totalidad como información reservada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05893420 y de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Sobre el Fraccionamiento El Mirador, solicito:

1. *Dictamen sobre factibilidad de agua potable y saneamiento, medio ambiental, protección civil, así como autorizaciones en materia de extracción, uso y aprovechamiento de agua, respectivamente, y;*
2. *Dictamen de habitabilidad.*

Por su parte, el sujeto obligado notificó respuesta con fecha 14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de oficio identificado con el número de expediente SOL/664/2020/I, en sentido *negativo*, a través de la cual, informó lo siguiente:

“...
“

La Respuesta resulta ser en SENTIDO NEGATIVA, con fundamento en su artículo 86.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios. Derivado de que las unidades administrativas consultadas indican que la información solicitada es reservada, por ser parte de la documentación forman parte de los juicios que enumeran y se encuentran vigentes, por lo que encuentra en la hipótesis de reserva tal como lo señala el artículo 17 fracción I inciso g) ...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico dirigido a este Instituto, interpuso el presente recurso de revisión, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“... Las áreas de Protección Civil, Obra Pública y Desarrollo Urbano, Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, así como la Dirección de Medio Ambiente han manifestado que la solicitud de información es RESERVADA...”

“...
“

Las motivaciones que se presentan en la respuesta de solicitud de información determinada como NEGATIVA, no son fundamentadas ni motivadas, tal como todo acto de autoridad debería ser por mandato constitucional...” Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 22 veintidós de octubre de 2020 dos mil veinte, a través de oficio DT/1916/2020, mediante el cual señaló lo siguiente:

“...
“

Derivado de la inconformidad del ciudadano sobre la respuesta a la solicitud de información, una vez que este H. Ayuntamiento tuvo conocimiento del recurso de revisión en cita, requirió de nueva cuenta a las áreas involucradas en la atención a la solicitud de información como lo son; Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la Dirección del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SIMAPES), la Dirección de Protección Civil y Bomberos y la Dirección de Medio Ambiente, lo cual se gestionó mediante el oficio número DT/1862/2020, mismo que fue debidamente notificado el día 19 diecinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte...

“...
“

Consiguiendo como resultado la confirmación de la respuesta que en un principio se había proporcionado, por lo que se acompañan los oficios que resultan de la nueva gestión, con el objetivo de que sean valorados para la determinación que se emita con relación al presente recurso de revisión...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, el día 05 cinco de noviembre de la presente anualidad, se recibieron las manifestaciones por parte del recurrente respecto al informe de ley, rendido por el sujeto obligado, en la que argumenta que el sujeto obligado no emite una prueba de daño y a su vez el acta de Comité de Transparencia, para justificar la reserva de la información.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado negó la información solicitada declarándola como reservada.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir básicamente lo siguiente:

“Sobre el Fraccionamiento El Mirador, solicito:

3. *Dictamen sobre factibilidad de agua potable y saneamiento, medio ambiental, protección civil, así como autorizaciones en materia de extracción, uso y aprovechamiento de agua, respectivamente, y;*
4. *Dictamen de habitabilidad.*

Por su parte, el sujeto obligado en su respuesta inicial, se limitó a señalar que dicha información es información de la clasificada como reservada, esto de acuerdo al artículo 17, fracción I inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios¹, en razón de que la información solicitada son materia de juicios de amparo bajo el número de expediente 411/2020, 412/2020 y 430/2020 ventilados en el Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, Juzgado Décimo Sexto de Distrito y de Trabajo en el Estado de Jalisco, Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, respectivamente, los cuales se encuentran en trámite toda vez que de acceder a su solicitud se estaría causando un perjuicio grave a las estrategias procesales en los procesos judiciales y administrativos.

Ahora bien, el ahora recurrente, se inconformo de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en la que básicamente manifiesta que la información no se reservó por el sujeto obligado a través de un acta de Comité de Transparencia y una prueba de daño, tal y como lo establece la ley en materia.

De lo anterior, el sujeto obligado en su informe de Ley, manifestó haber realizado nuevas gestiones con las áreas competentes, las cuales ratifican la respuesta proporcionada inicialmente.

Por su parte el ahora recurrente, se manifiesta respecto al informe de Ley, argumentando que, al reservar información, esta tendrá que ser acompañada por una prueba de daño y un acta de Comité de Transparencia, lo cual el sujeto obligado no la acompañó.

En este sentido, le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones dado que los sujetos obligados para efectos de clasificar como reservada determinada información, deben sujetarse al procedimiento que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o

¹ **Artículo 17.** Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado

a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Es decir, el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia debe emitir la prueba de daño correspondiente a la información que se pretende reservar por el sujeto obligado, basándose en el supuesto legal de reserva del catálogo establecido en el artículo 17 del citado ordenamiento legal, en la cual se pondere si la afectación al interés público es mayor con su revelación que con su protección, lo que en el caso concreto no ocurrió.

Por otro lado, el sujeto obligado justificó la reserva de la información al artículo 17, fracción I inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el sentido que la revelación de la información causa un perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado, sin embargo lo peticionado no corresponde propiamente a información que nació a la vida jurídica a partir de un proceso jurisdiccional, sino de información generada por el sujeto obligado como parte de sus atribuciones **de manera previa a los juicios que refiere.**

Sirve citar el criterio, **004/2019** emitido por este Instituto, que a la letra dice:

004/2019 No es impedimento la entrega de los documentos que integran un expediente judicial, cuando se trate de información pública con vida jurídica independiente

La información reservada es aquella relativa a la función pública, que, por disposición legal, debe protegerse de su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes, que de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. En este sentido, dentro del catálogo de información reservada, del artículo 17 párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se señala como información reservada, los expedientes judiciales en tanto no causen estado; sin embargo cuando los documentos solicitados sean información pública que tuvo vida jurídica independiente al juicio, no se actualiza dicho supuesto, por lo tanto el análisis para su reserva deberá de obedecer a una causal distinta.

En el caso que nos ocupa se estima que los documentos solicitados tuvieron vida independiente al juicio, por lo que no se actualiza el supuesto en el sentido de que *causa un perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado.*

Luego entonces, de la naturaleza de la información solicitada se desprende que la misma reviste el carácter de información pública, toda vez que la misma deriva del ejercicio de sus facultades o atribuciones, así como el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala:

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Es menester señalar que para el caso que el Comité de Transparencia determine que se actualiza una causal de reserva distinta a la analizada en la presente resolución, deberá realizar la prueba de daño correspondiente y en su caso entregar la información en versión pública.

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y **SE REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada o en su caso de vista al Comité de Transparencia, para que analice el caso concreto y determine la entrega integral de la información o versión pública correspondiente.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **2125/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente.

RECURSO DE REVISIÓN: 2125/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y **SE REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada o en su caso de vista al Comité de Transparencia, para que analice el caso concreto y determine la entrega integral de la información o versión pública correspondiente. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2125/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/CCN.